

# Sectas en el Sistema Jurídico Español

**Autor:** Domínguez Velasco, Josue (Graduado en Criminología, Criminólogo).

**Público:** Estudios sociológicos, criminológicos y jurídicos. **Materia:** Criminología. **Idioma:** Español.

**Título:** Sectas en el Sistema Jurídico Español.

## Resumen

En el presente trabajo vamos a ver la clasificación que le dan los diversos autores a las sectas, así como una descripción de las definiciones relacionadas con este ámbito. Después tendremos una breve reseña de la historia de las sectas en nuestro país y en Europa, seguido de la normativa legal que regula la libertad religiosa, las entidades religiosas y la defensa de la víctima frente a los diferentes delitos. Sobre estos delitos hablaremos a continuación, para finalizar con sentencias emitidas sobre tres famosos casos que sucedieron en España, y las conclusiones finales.

**Palabras clave:** Secta, religión, asociación ilícita, carácter religioso, derecho fundamental, libertad de culto, libertad religiosa.

**Title:** Sects in the Spanish Legal System.

## Abstract

In the present work we are going to see the classification that the various authors give to the sects, as well as a description of the definitions related to this area. Then we will have a brief account of the history of the sects in our country and in Europe, followed by the legal regulation that regulates religious freedom, religious entities and the defense of the victim against different crimes. On these crimes we will speak next, to conclude with sentences issued on three famous cases that happened in Spain, and the final conclusions.

**Keywords:** Sect, religion, illicit association, religious character, fundamental right, freedom of worship, religious freedom.

Recibido 2016-12-12; Aceptado 2016-12-29; Publicado 2017-01-25; Código PD: 079045

## Definiciones de Conceptos Básicos.

Las definiciones que se muestran, están recogidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Española, 2011)<sup>18</sup>. De dichas definiciones nos limitaremos a coger la definición más acorde con el tema que tratamos.

### Religión:

Del lat. *religio*, *-ōnis*.

1. f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.

Para algunos autores la religión se puede definir como un sistema compartido de creencias y prácticas asociadas, que se articulan en torno a la naturaleza de las fuerzas que configuran el destino de los seres humanos (Lenski, 1967)<sup>19</sup> o como un sistema de símbolos que obra para establecer vigorosos, penetrantes y duraderos estados anímicos y motivaciones en los hombres, formulando concepciones de un orden general de existencia y revistiendo estas concepciones con una aureola de efectividad tal que los estados anímicos y motivaciones parezcan de un realismo único (Geertz, 1973)<sup>20</sup>

### Secta:

Del lat. *secta*.

1. f. Doctrina religiosa o ideológica que se aparta de lo que se considera ortodoxo.

3. f. Comunidad cerrada, que promueve o aparenta promover fines de carácter espiritual, en la que los maestros

<sup>18</sup> Española, R. A. (2011). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Madrid.

<sup>19</sup> Lenski, G. (1967). El factor religioso. En G. Lenski, El factor religioso (pág. 316). Barcelona.

<sup>20</sup> Geertz, C. (1973). La interpretación de las culturas. En C. Geertz, La interpretación de las culturas (pág. 89). Barcelona.

ejercen un poder absoluto sobre los adeptos.

Si nos fijamos en la definición que nos da el diccionario de la RAE de 1970 veremos una gran diferencia ya que esta nos dice que “una secta es doctrina particular enseñada por un maestro que la halló o explicó, y seguida y defendida por otros”, o una “falsa religión enseñada por un maestro famoso”.

Como citábamos al principio de este trabajo, las sectas pueden ser catalogadas siguiendo unos criterios basados en su origen, doctrina de salvación, ubicación cronológica y peligrosidad. Según G. Ferrari las sectas se clasificaran según su paradigma en:

- Grupos de matriz hebrea.
- Grupos de matriz cristiana.
- Grupos de matriz islámica.
- Grupos de matriz oriental.
- Grupos de matriz tradicional o tribal.
- Grupos de matices unificacionistas.
- Grupos de tipo taumatúrgico y terapéutico.
- Grupos de tipo esotérico (espiritistas, ocultistas, gnósticos, naturísticos, panteísticos, politeístas, ufológicos).
- Grupos satanistas.

Sin embargo para B. Wilson las sectas atienden a una tipología sociológica, clasificándolas en:

- Sectas conversionistas (pentecostales...).
- Sectas revolucionarias (jehovistas, iglesia universal, ufológicas...).
- Sectas introversionistas (hare crishna, darbyistas...).
- Sectas manipuladoras (cienciología, rosacruces, teosofías...).
- Sectas taumatúrgicas (antoinismo, cristo de montfayet, mahikari...).
- Sectas reformistas (cuáqueros...).
- Sectas utopistas (amigos del hombre...).

Vernette las clasifica según su tipología descriptiva:

- Movimientos de despertar histórico (anabaptistas, pietistas, metodistas, cuáqueros, pentecostales...).
- Sectas curanderas (antoinismo, ciencia cristiana, cristo de montfayet...).
- Sectas milenaristas (adventistas, jehovistas, mormones, moon...).
- Sectas sincretistas (sociedad teosófica, antroposófica, gnosis, cienciología, rosacruz, caodaísmo...).
- Sectas orientales (hare krishna, gurú maharishi, soka gakkai...).

Mientras que Guerra las clasifica según su tipología diferencial en:

- Impronta cristiana (católica, protestante, ortodoxa).
- Impronta islámica.
- Impronta oriental.
- Impronta de paganismo antiguo.
- Impronta de espíritus no divinos.
- Impronta ufológica, extraterrestre.

- Impronta desacralizada, esotérica, gnóstica.

Martín clasifica las sectas en base a su peligrosidad tipología lidero-cultural:

- Secta profética (jehovistas, mormones...).
- Secta mesiánica (moon...).
- Secta satánica de misa negra (iglesia de satán, halo de belcebú...).
- Secta luciferina de misa roja...
- Secta destructivo-delictiva (moon, niños de Dios, hare krishna...).

Estas sectas serán las consideradas como sectas destructivas (S.D). Pepe Rodríguez considera S.D. a aquella que:

- a) en su dinámica de captación y o adoctrinamiento utiliza técnicas de persuasión que propician la desestructuración de la personalidad del adepto o la dañan severamente,
- b) b) ocasiona la destrucción total o grave de los lazos afectivos y de comunicación efectiva del sectario con su entorno social habitual y consigo mismo, y
- c) c) lleva a destruir, a conculcar, derechos jurídicos inalienables en un Estado de Derecho (Rodríguez P. , 1990)<sup>21</sup>.

El sacerdote Vernette definía las sectas como la expresión privilegiada de la contestación de las capas interiores de la sociedad. Nace de una voluntad de fraternidad, de igualitarismo, de comunidad y del compartir. Se funda en el compromiso personal y el sentimiento interior en una ética más radical que aquella que sustentan los miembros de las Iglesias (Vernette, 1976 y 1990) mientras que para Wilson una secta era “una agrupación voluntaria y exclusivista a la que se accede mediante cierta prueba de méritos, dotada de un status de élite, auto identificable y legitimada –por lo general- en torno a un líder carismático, que exige de sus fieles un sometimiento absoluto (Wilson, 1971).

#### **Libertad religiosa:**

##### 1. f. libertad de conciencia y de cultos.

Este concepto viene recogido en la Constitución Española (CE) en su artículo 16 constituyéndolo así un derecho fundamental junto con el derecho a la libertad ideológica y de culto. La libertad religiosa define una esfera de libertad del individuo que le permite exigir la abstención del Estado, por un lado, y la protección del mismo contra los ataques de terceros que vulneren dicho ámbito de inmunidad, garantizando al sujeto la posibilidad de actuar con total independencia, en este campo y sin injerencias de los poderes públicos (STC 24/1982)<sup>22</sup>.

La libertad religiosa es un derecho individual pero tiene también una vertiente colectiva en el derecho de culto, que es el ejercicio externo de la libertad religiosa. Los derechos y libertades no tienen carácter absoluto. Los límites de la libertad religiosa se han regulado en el art 3.1 Ley Organica Libertad Religiosa, que establece como único límite de las mismas la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública (Gómez, 2015)<sup>23</sup>.

#### **Asociación de carácter religioso:**

No tenemos una definición de este concepto en el diccionario de la RAE, pero podemos llegar a ella mediante el significado de asociación y religioso:

**Asociación:** 1. f. Acción y efecto de asociar o asociarse.

**Religioso:** 4. adj. Dicho de una cosa: Que tiene características consideradas propias de la religión o de lo sagrado.

Sancho nos dice en su libro que una asociación religiosa es Cualquier grupo social, más o menos organizado, con fines religiosos goza de un cierto reconocimiento por parte de nuestro ordenamiento, ya que garantiza el derecho de libertad

<sup>21</sup> Rodríguez, P. (1990). El poder de las sectas. Barcelona: B.S.A.

<sup>22</sup> <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/66>. [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016].

<sup>23</sup> Gómez, Y. (2015). Constitucionalismo multinivel. Derechos fundamentales. Madrid: Sanz y Torres.

religiosa y el de libertad de asociación para cualquier fin lícito, (los sentimiento religiosos, por ejemplo, están penalmente tutelados). Estos grupos, a la hora de elegir su estatuto jurídico tienen diversas opciones:

- No inscribirse en ningún Registro y funcionar como grupo de hecho
- Constituirse como asociaciones civiles e inscribirse en el Registro General (Nacional) de Asociaciones del Ministerio del Interior, acogiéndose al Derecho común de asociación.
- Inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia, acogiéndose al Derecho especial previsto para ellas

Las sectas: no es un concepto jurídico; ninguna norma española define lo que se entiende por secta. Etimológicamente secta es un grupo minoritario que se separa de una Iglesia o Confesión religiosa, pero en la actualidad es un concepto que tiene connotaciones negativas. Sociológicamente se entiende por secta el grupo pseudoreligioso que persigue fines espurios, y realiza actividades ilícitas so capa de religiosidad (Mantecon Sancho, 2016)<sup>24</sup>.

#### **Asociación Ilícita:**

No tenemos una definición de este concepto en el diccionario de la RAE, pero podemos llegar a ella mediante el significado de asociación y de ilícito:

**Asociación:** 1. f. Acción y efecto de asociar o asociarse.

**Ilícito, a:** 1. adj. No permitido legal o moralmente.

El Código Penal 1995 introdujo un nuevo supuesto de asociaciones ilícitas, al agregar a las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos para su consecución, las que recurran a medios de alteración o control de la personalidad. Esta nueva fórmula, dirigida directamente a los grupos de que nos ocupamos, permite el uso de la vía penal para acordar la disolución de la asociación y la condena a penas de prisión a sus fundadores, directores y presidentes e incluso a los miembros activos. Se produce un salto muy cuestionable, que invierte el orden lógico de las cosas, al definirse el carácter ilícito de la asociación mediante hechos que en sí no han sido definidos como delito, lo cual supone incurrir en inconstitucionalidad, ya que el art. 22.2 CE declara como ilegales “las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito”. Debe tenerse en cuenta que en el trámite parlamentario del Proyecto que dio origen al vigente Código Penal se rechazaron las enmiendas que proponían la tipificación como delito de los métodos sectarios destructivos, referidas a quien “mediante cualquier medio ilegítimo de persuasión viole el derecho de otro a la libre formación de su conciencia”, lo cual habría dado una cierta base, aunque jurídicamente muy endeble, sobre la que apoyar la declaración de asociación ilícita (Tamarit, 2004)<sup>25</sup>.

Evaluando las definiciones anteriormente expuestas podemos entender que:

- Una religión tiene una serie de creencias establecidas en una figura divina, ya sea un dios o un mensajero del mismo, y que tiene una serie de normas o conductas que se han de llevar a cabo para rendirle culto, entendiéndose este comportamiento como socialmente apto.
- Una secta tiene conceptos en común con la religión pero no esta tan bien vista a nivel social como las religiones propiamente dichas. No tiene por qué ser de carácter religioso sino que también puede estar basada en características ideológicas. En ellas existe un maestro o líder de la secta que no tiene por qué ser de carácter divino.
- La libertad religiosa es un precepto jurídico mediante el cual cada individuo dentro de un Estado puede profesar la religión o rendir culto al dios que el desee.
- Una asociación de carácter religioso es, como su propia definición nos dice, una asociación que tiene características relacionadas con la religión. Estas pueden ser la veneración a un ente divino, unas normas estructuras o ambas.

---

<sup>24</sup> Mantecon Sancho, J. M. (2016). Las confesiones religiosas y sus Entidades. En J. M. Mantecon Sancho, Derecho Eclesiástico del Estado (págs. 61-70). Santander.

<sup>25</sup> Tamarit, J. M. (2004). El derecho penal ante el fenómeno sectario. Eguzkilore, 269-278.

- Una asociación ilícita es un conjunto de personas con intereses comunes que lleva a cabo acciones que no son legales, o cuya creación persiga dichos fines.

### Historia de las organizaciones religiosas sectas en España.

#### SECTAS Y CRIMINALIDAD EN ESPAÑA Y EUROPA.

Uno de los grandes problemas con los que se enfrentan tanto la policía como los investigadores en general a la hora de afrontar el problema de las sectas es que por sí mismo formar una agrupación no es un delito tal y como se fundamenta en la Constitución española a través de la libertad de creencias, religiosa y de culto. Por lo tanto, no se puede denunciar a una secta ni procesar a sus adeptos o a su líder por el simple hecho de serlo. Es por ello que la policía tiene que buscar todo tipo de excusas legales ya que se encuentra con las manos atadas a la hora de operar.

Lo cierto es que la policía tiene que ajustarse a la legislación si no quiere que le sucedan casos como el del sargento Rafael Montoya (Gonzalez, 1990)<sup>26</sup>, que fue expedientado por intervenir en unos exorcismos que estaba realizando el pastor protestante Manuel Rodríguez Aracil en un pueblo de Almería en medio de unas situaciones dramáticas y que según el informe forense aportaban graves riesgos para el equilibrio psicológico de los menores a los que les practicaba estos métodos “anti-demoníacos”. Al alegar el exorcista que tenía el consentimiento de los padres, hizo que este policía fuese expedientado.

Los profesionales de las fuerzas de seguridad, los penalistas y los criminólogos admiten que para calificar a una secta de destructiva sólo se puede trabajar con el único instrumento jurídico y legal que existe, el Código Penal. Según este, algunos de los principales delitos en los que suelen incurrir las agrupaciones de tipo sectario para poder empezar a trabajar serían:

- Publicidad fraudulenta y engañosa.
- Manipulación psicológica de sus miembros.
- Actividades coercitivas.
- Explotación laboral de sus fieles.
- Coacción y manipulación mental de los hijos de los adeptos.
- Establecimiento y actividad de televisión y radio sin permiso ni autorización.
- Apropiación indebida.
- Evasión fiscal.
- Fraude y estafa en los servicios “curanderiles” que ofrece.
- Amenazas y chantajes a miembros disidentes o díscolos.
- Usurpación de personalidad.

Las sectas aprovechan el marco legal constitucional para inscribirse como “entidades religiosas” o “asociaciones culturales” y de esa forma implantarse en la sociedad e incluso llegar a tener subvenciones, ventajas fiscales, etc., aunque sus verdaderos objetivos nada tienen que ver con lo expuesto en los estatutos de su fundación que presentan ante el Ministerio de Interior para su legalización. El hecho de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (Real Decreto 142/81, de 9 de enero, actualizado al Real Decreto 594/2015, de 3 de julio) supone el requisito *sine qua non* para su reconocimiento, sólo a efectos de publicidad, no constituyendo certeza absoluta sobre sus motivaciones religiosas. La imagen pública de estos grupos (a través de interesantes conferencias, cursillos para dejar de fumar, campañas de rehabilitación de toxicómanos, técnicas para desarrollar la mente, cultos evangélicos, etc.), en un alto porcentaje no es más que una tapadera que esconde oscuros fines: lucrativos, sexuales, de captación, control y poder social.

---

<sup>26</sup> González, A. (20 de Febrero de 1990). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. Detenido el policía municipal de Roquetas de Mar que descubrió prácticas exorcistas. El País. Obtenido de El País: [http://elpais.com/diario/1990/02/20/espana/635468417\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1990/02/20/espana/635468417_850215.html)

Mientras la policía, que a nivel nacional cuenta con agentes especiales para investigar estas pseudo-iglesias (Rodríguez J. A., 2004)<sup>27</sup>, no detecta la comisión de algún delito, una secta jugará siempre en el terreno de la legalidad. Además, nuestras leyes permiten que un mayor de edad se afilie a cualquier grupo, partido o religión. No son pocas las condenas impuestas a padres que, en su afán por sacar a sus hijos adultos de un grupo pernicioso, han violado el derecho a la libertad personal.

#### CONCEPCIÓN JURÍDICO-PENAL

A pesar de que son escasas, en España se han producido algunas intervenciones a través de la justicia y en relación con algunos episodios de actividad delictiva de alguno de estos grupos. Uno fue a través de lo que se denominó la “Operación Mesías” (Pastor, 1985)<sup>28</sup>. En este caso, la Policía Autónoma Catalana intervino en trece pisos habitados por adeptos de la secta CEIS (Centro Esotérico de Investigaciones). La operación concluyó con 50 detenidos y montañas de documentación interna que fueron requisadas. A los doce días el juez decretó orden de prisión contra doce de los miembros detenidos, entre ellos, Vicente Lapiedra, gurú de la secta, junto con sus once guías. Esta operación había sido efecto de varias denuncias por parte de familiares, aparte de un informe elaborado por un abogado funcionario de la Dirección General de Seguridad, el cual había pasado unos meses infiltrado en la secta. Los cargos que se le imputaron fueron intrusismo profesional (se hacían pasar por psicólogos), imprudencia temeraria (derivada de lo anterior), estafa, fraude, persuasión coercitiva, control mental, inducción a la prostitución, proxenetismo y perversión de menores.

Otro célebre caso fue el de la “Iglesia de la Cienciología” y su centro de recuperación de toxicómanos NARCONON (Yoldi, 1989)<sup>29</sup>. En esta ocasión los implicados fueron detenidos en un lujoso hotel de Madrid, concretamente 71 personas que en ese momento se encontraban celebrando un congreso. El juez, D. José M<sup>a</sup> Vázquez Honrubia, que instruyó las diligencias, acabó encarcelando a 5 personas, todas ellas dirigentes de la secta. Los cargos que se le imputaron fueron falsificación de documento público (sus sociedades estaban registradas como no lucrativas), evasión de capitales (hacia Dinamarca y Estados Unidos), asociación ilícita contra la libertad, la seguridad en el trabajo y la salud pública (los encargados de tratar a los toxicómanos eran todas personas sin titulación alguna que trabajaban en centros sin condiciones higiénicas ni sanitarias, además de no pagar seguridad social e impuestos de ningún tipo), coacciones y amenazas y estafas y fraudes (no pagaban a los proveedores y abandonaban los centros dejando deudas a comerciantes de las localidades en cuestión).

#### EUROPA Y LAS SECTAS

El Parlamento Europeo ateniéndose a la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y de los Derechos Básicos del 4 de noviembre de 1950<sup>30</sup>, el Tratado de la Unión Europea<sup>31</sup>, la resolución de 8 de julio de 1992 a una carta europea de los derechos del menor<sup>32</sup> y la Recomendación 1.178 (1992) del Consejo Europeo referente a sectas y nuevos movimientos religiosos, reafirmó su apoyo a los principios básicos de un estado democrático de derecho como son la tolerancia, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de opinión, así como la libertad de reunión y asociación considerando que:

- Han quedado más que patentes las actividades peligrosas de algunas asociaciones designadas como sectas.

---

<sup>27</sup> Rodríguez, J. A. (12 de Agosto de 2004). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. La Guardia Civil unifica el contraespionaje y la lucha contra el terrorismo islamista. El País. Obtenido de El País: [http://elpais.com/diario/2004/08/12/espana/1092261602\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2004/08/12/espana/1092261602_850215.html)

<sup>28</sup> Pastor, C. (26 de Octubre de 1985). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. Un singular centro esotérico y sexual. El País. Obtenido de El País: [http://elpais.com/diario/1985/10/26/sociedad/499129201\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1985/10/26/sociedad/499129201_850215.html)

<sup>29</sup> Yoldi, J. (20 de Enero de 1989). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. Rechazada la recusación del juez Vázquez Honrubia en el caso Narconón. El País. Obtenido de Rechazada la recusación del juez Vázquez Honrubia en el caso Narconón: [http://elpais.com/diario/1989/01/20/sociedad/601254004\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1989/01/20/sociedad/601254004_850215.html).

<sup>30</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

<sup>31</sup> Tratado de la Unión Europea. (DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010).

<sup>32</sup> Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE nº C 241, de 21 de Septiembre de 1992).

- Las actividades de grupos de sectas o asociaciones parecidas a sectas representan un fenómeno que se difunde cada vez más, el cual se observa de forma cada vez más diversificada en todo el mundo.
- En la Unión Europea muchas sectas religiosas y de otra índole son completamente legales y por ello tienen sus derechos protegidos por la libertad individual y religiosa basados en la convención europea sobre derechos humanos.
- Por otro lado, ciertas sectas que operan dentro de la Unión Europea en el marco de una red que rebasa las fronteras nacionales, se dedican a actividades ilegales y criminales y cometen constantemente vulneraciones de los derechos humanos como son vejaciones, acoso sexual, privación de la libertad, trata de seres humanos, incitación al comportamiento agresivo, difusión de ideologías racistas, fraude fiscal, transferencias ilegales de capitales, tráfico de armas y de drogas, vulneración de la legislación laboral o ejercicio de la profesión médica.

Las leyes, en cuanto a materia sectaria están evolucionando, pero sigue existiendo el problema de cómo probar determinados hechos. No debemos olvidar que las sectas intentan actuar dentro del marco de la legalidad para no poder ser acusadas. Mientras tanto todos debemos trabajar por la concienciación ante este problema y para poder así combatirlo. (Nuñez Aboy, 2008)<sup>33</sup>

#### **Desarrollo de la normativa.**

Las normas jurídicas que tienen relación con la libertad ideológica, religiones y la defensa de la víctima tienen diverso rango de ley. La libertad ideológica viene recogida como un derecho fundamental en la Constitución Española de 1978, desarrollando su materia en una Ley Orgánica y en un Real Decreto. Por otro lado, el Estatuto de Víctima del Delito viene desarrollado en una Ley Ordinaria. En este punto del trabajo vamos a desarrollar lo que significa cada norma jurídica.

**Artículo 16 de la Constitución Española<sup>34</sup>:** La constitución como norma suprema del sistema jurídico español, cita en su Preámbulo su voluntad de: *“Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”*. Esta voluntad de proteger las culturas y religiones de los españoles se hace explícita en la misma Constitución Española de 1978 en su Título I (De los derechos y deberes fundamentales), Capítulo Segundo (Derechos y libertades), Sección 1ª (De los derechos fundamentales y de las libertades públicas) y artículo 16. En él nos dicen que se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto y las comunidades sin ningún tipo de límite salvo lo que estipule la Ley. También declara el derecho del individuo a no declarar sobre su religión si la tiene, y declara la aconfesionalidad del Estado.

Lo que nos dice este artículo se resume en tres puntos:

- Que cualquier individuo podrá profesar la religión o cultura religiosa que desee siempre y cuando se respete el orden público.
- La fe que cada individuo profese no tiene por qué ser pública, es decir, no tiene por qué interrogársele u obligarle a decir que religión profesa.
- El Estado español es un estado laico, sin perjuicio de mantener relaciones con la religión católica, ya que tradicionalmente este ha sido católico.

Por lo tanto, podemos decir que la libertad ideológica, religiosa y de culto es un derecho constitucional y por lo tanto el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de dicho derecho. Esto se hace efectivo en el punto 1 del artículo 53 del Título I, en su Capítulo IV, que dice: *“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)”*. Esa regulación por ley al derecho de libertad religiosa, es la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.

---

<sup>33</sup> Nuñez Aboy, M. (27 de Mayo de 2008). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. Sectas y criminalidad en España y Europa. El Archivo del Crimen. Obtenido de El Archivo del Crimen: <http://manuelcarballal.blogspot.com.es/2008/05/sectas-y-criminalidad-en-espaa-y-europa.html>

<sup>34</sup> Constitución Española. (BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978).

**Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa**<sup>35</sup>: Ante todo cabe destacar que estamos ante una Ley Orgánica. Según el artículo 81.1 de la Constitución Española: “Son *leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución*”. Es normal que la ley que se encargue de regular la libertad religiosa sea una ley de rango orgánico, ya que la libertad religiosa, como hemos visto anteriormente, es un derecho fundamental garantizado por la constitución.

Entrando en el análisis de esta ley, podemos ver que se desarrolla en 8 artículos, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y una disposición final. Vamos a proceder a desglosar los artículos:

- 1º. Este artículo hace referencia a los preceptos que figuran en el artículo 16 de la Constitución Española: La libertad religiosa como derecho fundamental, que la religión de profesada no podrá ser motivo de discriminación, y la laicidad del Estado español.
- 2º. La Constitución garantiza al individuo, dentro de la libertad religiosa, el derecho a:
  - i. Profesar o no la religión que el sujeto decida; cambiar o abandonar de religión; manifestar o no su pertenencia o no pertenencia a una religión.
  - ii. Practicar los actos de culto de cada religión; celebrar sus fiestas; recibir sepultura, matrimonio acorde con su religión, sin que puedan ser obligados a recibirlos por otra religión que no sea la suya elegida.
  - iii. Recibir e impartir la enseñanza religiosa que prefiera dada su religión, pudiendo elegir para los menores o incapaces a su cargo la enseñanza religiosa que prefiera.
  - iv. Reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos y a juntarse para desarrollar actividades, siempre y cuando se respete el ordenamiento jurídico lo establecido en la Ley Orgánica 7/1980.

Por otro lado, garantiza el derecho a establecer lugares de culto, nombrar sus propios ministros religiosos, predicar su credo y a mantener relaciones con otras religiones dentro y fuera de territorio español.

Los poderes públicos tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para facilitar al individuo la asistencia religiosa en hospitales, militares, hospitalarios y otros establecimientos públicos, así como la formación religiosa en centros docentes.

- 3º. El único límite que tiene el derecho a la libertad religiosa es el derecho a de los demás a disfrutar de sus libertades públicas recogidas en la Constitución Española, así como proteger la seguridad, salud y moralidad públicas. Quedaran fuera del ámbito de esta ley las acciones llevadas a cabo o las entidades relacionadas con el estudio o la experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos, ya que estos estudios o actos no son propios del ámbito de la religión.
- 4º. Los derechos que se recogen en esta ley serán protegidos mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y mediante amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional tal y como estipula la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- 5º. Las iglesias, confesiones y cualquier tipo de comunidad religiosa gozaran de personalidad jurídica en el momento que se inscriban en el Registro Público, regulado por un Real Decreto, estando en vigor el RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.  
Este artículo, además, nos dice el procedimiento que deben llevar a cabo las Entidades religiosas para poder inscribirse en el Registro, y que solo causaran baja de el a petición de sus representantes o por sentencia judicial.
- 6º. Las iglesias, confesiones, etc., una vez inscritos en el Registro llevado a cabo por el Estado, podrán llevar a cabo su legislación interna, pudiendo a su vez crear asociaciones, instituciones etc., de acuerdo al ordenamiento jurídico español.
- 7º. El Estado español tendrá en cuenta las creencias arraigadas en la historia de nuestro país, estableciendo

---

<sup>35</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. (BOE núm. 177, 24 de julio de 1980).



convenios o acuerdos de cooperación con las entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que estipulen mediante una ley las Cortes Generales, concediéndole beneficios fiscales a dichas entidades. La regulación para confirmar el notorio arraigo del que habla este artículo se regula mediante el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. Se puede citar como ejemplo de los acuerdos de cooperación los siguientes:

- i. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- ii. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
- iii. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

8º. En el Ministerio de Justicia se creara una Comisión Asesora de Libertad Religiosa formada por representantes de la Administración Estatal, de las Confesiones que tradicionalmente estén arraigadas en nuestro país, y por otras personas de reconocida competencia. Esta comisión se encargara de todas las funciones de estudio, informe y análisis de todas las cuestiones relacionadas con la presente ley. La regulación de dicha comisión vendrá establecida por el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

**Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas**<sup>36</sup>: Estamos ante un Real Decreto, que es una norma con fuerza de ley, emanada del Gobierno en el ejercicio de una facultad originaria que le es otorgada directamente por la Constitución en su artículo 86. Su fundamento está en la necesidad de afrontar circunstancias excepcionales que hagan precisa la publicación inmediata de determinadas disposiciones con rango de ley, cuya urgencia y apremio impide esperar a la intervención del legislador ordinario y los trámites más pausados. Procede su aprobación "en casos de extraordinaria y urgente necesidad" en los que "el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-Leyes". Ahora bien, a pesar de ser un poder originario del Gobierno, esta norma, el Decreto-Ley, tiene ciertas limitaciones por cuanto no podrán afectar, no podrán regularse por Decreto-Ley: -el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado (por ejemplo Tribunal Constitucional). -los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución. -el régimen de las Comunidades Autónomas. -el Derecho electoral general. La calificación de "provisionales" que la Constitución da a estas normas es porque inmediatamente a su publicación deben ser sometidas a debate y votación del Congreso de los Diputados como máximo en el plazo de 30 días, y habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre la convalidación o derogación del Decreto-Ley, pudiendo durante ese plazo tramitarse como proyectos de ley. Una vez publicados en el BOE, pueden modificar y derogar Leyes u otros Decretos-Leyes.

Este Real Decreto tiene 4 Títulos con 34 artículos, 5 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 4 Disposiciones Finales. Vamos a proceder a hacer un breve resumen de las principales características que nos dan los artículos:

- 1º. Según el art. 2 podrán inscribirse, entre otras, los siguientes tipos de entidades erigidas por la Iglesia o las federaciones de las mismas ya inscritas en el Registro:
- i. Las congregaciones, secciones o comunidades locales.
  - ii. Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.
  - iii. Las asociaciones con fines religiosos que se erijan, así como sus federaciones (agrupaciones).
  - iv. Los seminarios o centros de formación de ministros de culto.
  - v. Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia.

---

<sup>36</sup> Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. (BOE núm. 183, 1 de agosto de 2015).

- vi. Las comunidades monásticas o religiosas, las órdenes o federaciones en que se integren.
  - vii. Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y sus casas, así como sus federaciones.
- 2º. El art. 3 declara como actos que tendrán acceso al Registro:
- i. La fundación o establecimiento en España de la entidad religiosa.
  - ii. Las modificaciones estatutarias.
  - iii. La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad.
  - iv. La incorporación o separación de las entidades de una federación.
  - v. La disolución de la entidad.
  - vi. Los lugares de culto.
  - vii. Los ministros de culto.
- 3º. El art. 7 establece dos requisitos para la correcta solicitud de creación de entidades dentro de la entidad religiosa inscrita:
- i. Escritura pública con los datos establecidos por el art. 6: denominación, domicilio, ámbito de actuación, expresión de sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, relación nominal de sus representantes legales.
  - ii. Testimonio literal, debidamente autenticado, del acta de constitución, así como del documento de la Iglesia por la que se erige.
- 4º. El art. 8 establece los requisitos para la correcta solicitud de creación de federaciones dentro de la entidad religiosa inscrita, por ejemplo cofradías:
- i. El acta fundacional, constando la denominación domicilio y número registral de cada entidad fundadora o federada
  - ii. Escritura pública de fundación, en la que deberá constar el certificado del acuerdo adoptado para su integración, expedido por las personas con facultades para certificar de cada entidad fundadora, con expresión de la aceptación de los estatutos de la Federación y la designación de la persona o personas que represente a la entidad religiosa en el acto constitutivo.
- 5º. La modificación de cualquiera de los datos obligatorios del art. 6 (denominación, domicilio, ámbito de actuación, fines, régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación) en el plazo de tres meses desde la adopción del acuerdo, deberá comunicarse al Registro con los siguientes documentos:
- i. Documento público: debe contener bien el acta de la reunión o el certificado del acuerdo del órgano competente para adoptar la modificación. este documento debe incluir el acuerdo adoptado, los artículos modificados, el quórum necesario exigido por los estatutos, el resultado de la votación y la fecha de aprobación.
  - ii. Si la modificación afecta a los fines o al régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, debe aportarse el texto íntegro de los nuevos estatutos en documento público, que incluya las modificaciones aprobadas, haciendo constar en diligencia extendida al final del documento la relación de artículos modificados y la fecha de la modificación.
- Si no se presenta la solicitud en el plazo de tres meses desde la modificación, no será tramitada.
- 6º. El art. 14 establece la inscripción de la identidad de los titulares de los órganos de representación, debiendo comunicarse al Registro en el plazo de tres meses desde el acuerdo. Deberá acompañarse de documento público que debe contener bien el acta de la reunión o el certificado del acuerdo del órgano competente, con los siguientes datos:

- i. La fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo.
- ii. Los nombres, apellidos y DNI y domicilio de los nombrados.
- iii. La fecha del nombramiento y, en su caso, de ratificación y aceptación por los titulares.
- iv. La fecha de revocación o cese, en su caso, de los salientes.
- v. Las firmas de los titulares entrantes y de los salientes; si no pueden o no quieren, hay que hacer constar tal circunstancia en el documento.

La Disposición Adicional segunda establece que la solicitud de anotación deberá incorporar el consentimiento expreso y por escrito del interesado para la inclusión de sus datos en el Registro y la comunicación derivada del mismo.

No quedando claro si deben inscribirse todos los miembros de los órganos de representación, el Ministerio de Justicia nos ha informado de que sólo bastará la inscripción del representante legal.

- 7º. El art. 23 establece quien tiene la facultad de certificar correspondiendo al representante legal esta función. Si en los estatutos se prevé que pueda certificar el secretario, serán firmados por éste CON EL VºBº DEL REPRESENTANTE LEGAL.

En estos casos, es obligatorio que el cargo del certificante esté inscrito en el Registro, previa o simultáneamente.

- 8º. El art. 29 nos habla de la declaración de funcionamiento. Todas las entidades inscritas están obligadas a mantener actualizados sus datos y a presentar cada dos años declaración de funcionamiento; esta declaración será telemática mediante formulario electrónico que estará a disposición de las entidades a los seis meses de la entrada en vigor de la norma (1 de mayo de 2016). En esta fecha deberá hacerse la primera declaración y se comunicarán al registro los siguientes datos: domicilio a efectos de notificaciones, ámbito territorial, teléfono y correo electrónico.

Se habilitará esta posibilidad en la página web del registro de entidades religiosas y cada representante legal accederá a la misma para actualizar datos y efectuar la declaración de funcionamiento.

**Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito<sup>37</sup>:** Nos encontramos con que el elemento que se encarga del estatuto de la víctima del delito es una Ley Ordinaria. Estas vienen en el artículo 82.1 de la Constitución Española y dice así: "1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior."

Este punto hace referencia las materias que están delimitadas para ser legisladas mediante Leyes Orgánicas, que tal y como veíamos anteriormente se trataban de aquellas "*relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución*".

Esta ley consta de 1 Título preliminar y 4 Títulos más, en los que están encuadrados 35 artículos. Dispone de 2 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición Transitoria, 1 Disposición Derogatoria y 6 Disposiciones Finales. Está en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad y pretende, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad. Por este motivo aglutina en un único texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia, y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española.

Este Estatuto tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad, como pueden ser los menores o las víctimas de pornografía infantil o las víctimas de los delitos de Trata de Seres Humanos.

---

<sup>37</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (BOE núm. 101, 28 de abril de 2015).

Con carácter general destacamos que La Ley busca visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección. Por otro lado, el interés superior del menor actuará a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación a un menor víctima de un delito durante el proceso penal. En este sentido, la adopción de las medidas de protección del Título III, y especialmente la no adopción de las mismas, deben estar fundamentadas en el interés superior del menor.

El Título Preliminar recoge un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, que se va desarrollando posteriormente a lo largo de los 35 artículos y que se refiere tanto a los servicios de apoyo como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente, y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases –incluidas las primeras diligencias y la ejecución–, con independencia del resultado del proceso penal.

El Título I reconoce una serie de derechos extraprocesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal. Derechos de información, asistencia lingüística gratuita, a la traducción e interpretación, servicios de apoyo

El Título II sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, a través de diversas medidas: la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, la notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas, a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, a ser indemnizado por los gastos hechos en la causa, entre otras. También se regula la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, ciertos cauces de participación que le permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de dichos delitos.

En este Título se incluye también una referencia a la posible actuación de los **servicios de justicia restaurativa**. La actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

En el Título III Se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas, tanto las medidas de protección genéricas como las específicas. Las medidas de protección genéricas buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias. En cuanto a las medidas de protección específica, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.

Por último, en el Título IV se recogen una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, el fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

También se introducen distintas previsiones para reforzar la coordinación entre los distintos servicios que realizan funciones en materia de asistencia a las víctimas, así como la colaboración con redes públicas y privadas.

Se regula por último la obligación de reembolso en el caso de las víctimas fraudulentas, condenadas por simulación de delito o denuncia falsa, que hayan ocasionado gastos a la Administración por su reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados, sin perjuicio de las demás responsabilidades, civiles o penales, que en su caso procedan.

Por último, las Disposiciones Finales modifican la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estos ajustes en la norma procesal penal resultan necesarios para complementar la regulación sustantiva de derechos que se recoge en la presente Ley, que transpone la Directiva 2012/29/UE.

#### **Posibles delitos que se pueden cometer en el ámbito de las Sectas.**

Delito contra la libertad de conciencia, Delito de asociación ilícita, Delito de coacciones, Delito de detención ilegal, Delito contra la integridad moral, Delito de lesiones, Delito de amenazas, Delito de intrusismo<sup>38</sup>. Se ha procedido a exponer la parte de cada uno de los delitos que más relación pueden tener con las sectas, dejando de lado las catalogaciones que aun siendo delito, no tienen relación con el objeto de este trabajo.

**Delito contra la libertad de conciencia:** Este tipo de delitos vienen tipificados en el Código Penal, Título XXI, Capítulo IV, Sección 2ª, Artículo 522. Aunque el título de este delito sea la contra la libertad de conciencia, hace también referencia a los delitos contra la libertad religiosa.

Este delito está configurado legalmente a través de conductas de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo y está enfocado a la práctica de cultos religiosos forzados, no a los engaños, promesas o situaciones psicológicas en las que la persona sea más vulnerable y se vea forzado sin necesidad de fuerza física a profesar una fe o realizar un culto. Se puede aplicar al caso en el que después de una previa convicción psicológica, se le puede obligar al adepto a realizar un determinado rito en contra de su voluntad, ya que esa convicción se podría considerar como otro tipo de apremio ilegítimo.

Igualmente a lo anterior, también está penada el hecho de evitar que un sujeto practique su religión, mediante los medios anteriormente descritos.

Sujeto Activo: La secta en concreto como asociación de personas, o el propio líder de ella.

Sujeto Pasivo: El adepto que realiza el acto contrario a su voluntad.

Bien jurídico protegido: En este caso se trataría de la libertad ideológica en su vertiente de libertad de culto y religiosa recogida como un derecho fundamental que protege la Constitución Española en su artículo 16.

Acción Típica: La conducta típica de este delito consiste en dos conductas típicas, la que impide a una persona realizar su culto, o la de que se obliga a practicar un determinado rito ambas mediante fuerzas o algún medio coercitivo.

**Delito de asociación ilícita:** Este tipo de delitos vienen tipificados en el Código Penal en el Título XXI, Capítulo IV, Sección 1ª, Artículo 515. Se considera que las asociaciones ilícitas que son consideradas ilícitas tienen que reunir una serie de requisitos como:

- tener por objeto cometer delitos o promover su comisión.
- las que empleen métodos ilícitos aunque su función sea lícita.
- que sean de carácter paramilitar.
- que estén a favor de la violencia contra grupos específicos de personas por razón de sexo, ideología, raza, etnia, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

Para luchar contra estas asociaciones ilícitas, las autoridades judiciales tienen a su disposición una serie de medidas como acordar la disolución; la clausura de la empresa, de sus locales o establecimientos, la suspensión de actividades, o la prohibición de su realización en el futuro. Se considera que para que se encuadre en este tipo penal, el fin de la asociación debe ser la comisión de delitos y esa finalidad debe ser de la propia entidad, no de algunos de sus individuos, por ello se exige que haya sido buscada o creada con tal fin. Es decir, que el hecho de que un individuo que pertenece a una asociación cometa un delito, no significa que toda la asociación deba ser declarada como ilícita, si no que para ser declarada como tal, la misma asociación debe haber sido creada con el fin de cometer delitos. También hay que poner especial atención, desde el ámbito sectario, al punto dos, ya que son punibles también las asociaciones que sin ser ilícitas usen medios que sí lo son.

Sujeto Activo: La propia asociación creada para realizar fines ilícitos.

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, 24 de noviembre de 1995).

**Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo sería la sociedad en conjunto.

**Bien jurídico protegido:** cuando el fin perseguido es delinquir, el bien jurídico protegido es el derecho de asociación como garantía constitucional recogida en la Constitución Española en su artículo 21, o, según otros autores, el orden público y en particular la propia institución estatal, hegemónica frente a cualquier organización que persiga fines contrarios y antitéticos a los del Estado

**Acción Típica:** Asociarse con el fin de realizar acciones que estén prohibidas por la ley.

**Delito de coacciones:** Este tipo de delitos vienen tipificados en el Código Penal, Título VI, Capítulo III, Artículos 172 y 172 bis. Se considera una coacción impedir u obligar a otra persona a hacer algo o dejar de hacerlo, siempre y cuando la ley no lo prohíba o si, dependiendo del caso. Se considerara un caso más grave cuando se realice la coacción impidiendo el ejercicio de un derecho fundamental.

Estos comportamientos pueden ser dados en el ámbito de las sectas como la coacción para obtener determinados comportamientos por parte de los adeptos, aunque este delito es difícil de concretar ya que el delito de coacciones no se comete por la imposición de modelos genéricos de vida, sino por acciones u omisiones concretas que obliguen o impidan hacer lo que la ley no prohíbe.

**Sujeto Activo:** Cualquiera puede ser el sujeto activo del delito de coacciones.

**Sujeto Pasivo:** Cualquiera puede ser el sujeto pasivo de este delito.

**Bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es aquí la ejecución de la decisión ya tomada, la libertad de obrar.

**Acción Típica:** La acción típica consiste en realizar, sobre una víctima, con violencia una prohibición u obligación, contraria a la voluntad de esta.

**Delito de detención ilegal:** Este tipo de delitos vienen tipificados en el Código Penal en el Título VI, Capítulo I, Artículo 163. Este delito se da en el caso en que un sujeto encierre o detenga a otro sin dejarle salir ni circular libremente. Aquí atentaría contra el derecho fundamental de la libre circulación. La demostración de que este delito se da es muy difícil de demostrar, ya que la aparente voluntariedad con la que las víctimas se presentan y permanecen en los círculos de la secta. En los casos en los que la manipulación y el aislamiento psicológico fuese tan grave que un juzgado pudiera considerar a la víctima como incapaz, se le podría aplicar también el artículo 165 del Código Penal, que dice: *“Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones”*.

**Sujeto Activo:** El particular que se encarga de retener a la víctima.

**Sujeto Pasivo:** La víctima que teniendo capacidad para moverse, vea este derecho impedido por su captor.

**Bien jurídico protegido:** Se trata del derecho fundamental a la libertad ambulatoria recogido en la Constitución Española en su artículo 17.

**Acción Típica:** Esta consiste en detener o encerrar privando de libertad al sujeto pasivo impidiéndole así la libertad de movimiento.

**Delito contra la integridad moral:** Este tipo de delitos vienen tipificados en el Código Penal en el Título VII, Artículo 173. El presente delito se da cuando un sujeto realiza lo que socialmente se conoce como trato degradante sobre otra persona sin su consentimiento. El problema que se plantea en la observación de este delito en el ámbito de las sectas es que las conductas que puedan considerarse como contrarias a la integridad moral, pueden ser bien vistas por el adepto de la secta y que no considere esa conducta ofensiva. A este delito le sucede lo mismo que al delito de detención ilegal, ya que es difícil saber que significa el trato degradante contrario a la integridad moral para el adepto, y que es un comportamiento consentido por el mismo.

**Sujeto Activo:** El sujeto que realiza un acto considerado como trato vejatorio.

**Sujeto Pasivo:** La víctima que sufre un trato degradante.

**Bien jurídico protegido:** La integridad moral de la persona, derecho inherente a ella y protegido por la Constitución Española en su art. 15.

Acción Típica: Consistiría en realizar un acto considerado como trato vejatorio por el sujeto pasivo y no permitido por este último.

**Delito de lesiones:** Este tipo de delitos vienen tipificados en el Código Penal en el Título III, Artículo 149. El delito de lesiones se produce cuando un sujeto daña a otro por cualquier tipo de acción y de esta lesión se produce la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, de un sentido, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica. Se hace referencia a este artículo, por la aplicación que se pueden dar dentro de las sectas de las técnicas de captación y programación psicológica, así como la consecución de determinados tratamientos que anulan la voluntad a través de "terapias", ritos, administración de narcóticos etc. Estos estarían implícitos en el concepto de "lesión que menoscaba la integridad mental", en todos los casos en los que requiera de tratamiento médico (en este caso psiquiátrico) posterior a una primera asistencia, no sería suficiente el tratamiento psicológico.

La doctrina pone de manifiesto el obstáculo que supone el encajar la perturbación del adepto en una patología psiquiátrica nítidamente catalogada, no considerando suficiente la mención en el DSM-IV del "trastorno disociativo atípico". Podrá estimarse cuando exista una prueba pericial que acredite que como consecuencia de la aplicación de técnicas de manipulación mental, se han provocado alteraciones psíquicas que requieran tratamiento médico.

Sujeto Activo: El autor que causa ese daño psicológico.

Sujeto Pasivo: El adepto que sufre las lesiones.

Bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es el derecho a la integridad física y moral protegida como derecho fundamental en el artículo 15 de la Constitución Española.

Acción Típica: Realizar cualquier tipo de lesión sobre la víctima, siempre y cuando esta requiera, además de una intervención médica primera, una intervención quirúrgica.

**Delito de amenazas:** Este tipo de delitos vienen tipificados en el Código Penal en el Título VI, Capítulo II, Artículo 171. Las amenazas son muy parecidas a las coacciones pero en este caso se penara la conducta que se lleve a cabo amenazando con un mal que no constituya delito, como por ejemplo con la revelación de unas fotos comprometedoras. Si se pidiese una recompensa a modo de chantaje la pena que se le pondría al sujeto sería mayor.

Estas amenazas tienen su cabida en el ámbito de las sectas cuando para conseguir del adepto un acto determinado se le amenace con difundir la información confidencial de la vida privada o relaciones familiares u otros datos que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama interés obtenida (a través de terapias, sesiones de catarsis colectiva, grupos de autoayuda etc...) se estaría en el tipo de las amenazas condicionales de un mal no constitutivo de delito.

Sujeto Activo: El autor de las amenazas, siempre que con lo que amenace no este tipificado como delito y sea un peligro real, serio y persistente.

Sujeto Pasivo: El sujeto que recibe las amenazas.

Bien jurídico protegido: La libertad en el proceso de formación de la voluntad y el sentimiento de seguridad y tranquilidad de ánimo.

Acción Típica: El sujeto que para conseguir un comportamiento determinado por parte de la víctima amenace con realizar una conducta no considerada como ilegal perjudicando así a la víctima haciendo creer al sujeto pasivo que el peligro es real.

**Delito de intrusismo:** Este tipo de delitos vienen tipificados en el Código Penal en el Título XVIII, Capítulo V, Artículo 403. El intrusismo es un delito que consiste en hacerse pasar por un sujeto que tiene una titulación o unos conocimientos cuando no se tienen. Por ejemplo un supuesto médico que se anuncia como tal pero no tiene la carrera de medicina.

Este delito tiene relación con el ámbito de las sectas, ya que los sujetos que tratan de captar a los adeptos comercializan con productos o tratamientos psicológicos que les sirven luego para poder ejercer una manipulación mental que puede hacer más susceptible a los futuros adeptos al control mental. También se publican a sí mismos como expertos o profesores en una materia sin tener la titulación o los conocimientos necesarios para ello. Este comportamiento estaría ligado con otros delitos como estafa, falsedad documental, etc.

Sujeto Activo: El sujeto que dice tener títulos o estar capacitado para poder realizar una profesión careciendo de los conocimientos necesarios para ello.

**Sujeto Pasivo:** Es el Estado, en cuanto que personaliza el interés público en que ciertas profesiones sean ejercidas por personas capaces, además de que se reserva la facultad de regular los requisitos y otorgar los títulos que habilitan para su ejercicio (Tomillo, 2011).<sup>39</sup>

**Bien jurídico protegido:** Son tres los intereses que pueden verse afectados por este delito y concretamente se refieren a:

- i. El interés privado de quienes reciben la correspondiente prestación profesional.
- ii. El interés privado de los respectivos grupos profesionales de titulados.
- iii. El interés público, privativo de la Administración, de expedir títulos que capaciten para el ejercicio de profesiones (Mourullo, 1969)<sup>40</sup>.

**Acción Típica:** El sujeto que se hace pasar por personal titulado, sacerdote, o cualquier otra profesión cuando carece de la acreditación necesaria que demuestre que es apto para ello.

### **Sentencias relacionadas con los supuestos delitos.**

La complejidad jurídica del asunto que tratamos hace que sea de enorme dificultad encausar judicialmente los delitos que hemos descrito en puntos anteriores. Como hemos visto a lo largo de este trabajo, los delitos que tienen relación con las sectas tienen la dificultad de que hay que valorar la permisividad de la víctima. En muchas ocasiones podemos contemplar una conducta que al ser tolerada por el adepto y vista por este como normal, para él no consiste en ningún delito, ya que lo ve como algo normal. También hay que destacar si la permisividad de la que hablamos es debida a un previo condicionamiento por parte de un sujeto hacia la víctima o no, como hacen las sectas destructivas (S.D.). Si entendemos por S.D. todo movimiento totalitario con una estructura jerarquizada (grupo cultural, religioso, científico,...) en el que se presta absoluta devoción a una persona, doctrina o idea, en el que se utilizan técnicas de manipulación, persuasión y control, cuyos objetivos son el poder y / o el dinero, y que origina en los adeptos una dependencia del grupo en detrimento de su entorno familiar y social, para identificarlas habrá que fijarse cuando se analice la dinámica de un grupo en los siguientes aspectos: en manos de quién reside el poder, grado de respeto del líder hacia sus adeptos, si su estructura respeta la libertad individual y vida familiar, en el origen, la utilización y el control de las finanzas, y, por último, en las técnicas de captación de los adeptos (Ibañez, Gomez Alvarez, & Muñoz, 2000). Teniendo en cuenta que si se demostrase este supuesto control mental, y que este le ha causado lesiones para poder llevar una vida normal posteriormente, ya estaríamos frente a un delito de lesiones.

Como decíamos anteriormente, no se encuentran demasiados casos de sectas en nuestro país, y en las ocasiones que se han presentado casos relacionados con este tema o con asociaciones ilícitas que pudieran ser sectas, tampoco han llegado a prosperar en la jurisprudencia española estas acusaciones por dicho delito en relación a grupos que habían evidenciado una dinámica delictiva programada y mantenida en el tiempo por la que fueron condenados: en particular, en algunos casos referidos a infracciones tan distantes del ejercicio de la libertad religiosa o de conciencia como la práctica de abusos sexuales. Por ejemplo el caso Edelweiss en que la Audiencia se lamenta de la escasa jurisprudencia existente o el caso CEIS en que no se plantea siquiera la acusación por este delito pese a los indicios de su existencia, parece que porque la Audiencia reconduce las prácticas de inducción a la prostitución como “puntuales conductas de sus jefes o simples miembros” (sentencia de 16 de julio de 1990 que sería confirmada, más tarde, por la STS de 14 de abril de 1993). Es posible que la razón de ser de ese vacío de tutela se encuentre en la defectuosa técnica legislativa empleada en la regulación de esas figuras penales pero lo que parece seguro es la desprotección injustificada en que se deja a las víctimas de estos actos de proselitismo abusivo. Más allá, pues, de cualquier afán persecutorio, lo que se pretende entonces es garantizarles una tutela personal (Montilla, 1993)<sup>41</sup>.

Vamos a tratar las sentencias dadas en los casos anteriormente nombrados, Edelweiss y CEIS y también el caso Niños

---

<sup>39</sup> Tomillo, M. G. (2011). Comentarios al Código Penal. Valladolid: Lex Nova.

<sup>40</sup> Mourullo, G. R. (1969). El delito de intrusismo. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 232 y ss.

<sup>41</sup> Montilla, A. (1993). “Grupos marginales y libertad religiosa: los nuevos movimientos religiosos ante los Tribunales de Justicia. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 111 ss.



de Dios.

**Caso Edelweiss:** Según Longarela C. la secta Edelweiss tendría las siguientes características:

Origen: Madrid (España).

Fundador: Eduardo José González Arenas "*Eddie*".

Año de Fundación: En 1970.

Otros nombres: *Boinas Verdes*.

Doctrina:

- Mesianismo sociopolítico.
- Sincretista, extraterrestre y paramilitar.
- Cambio del mundo.
- En 1992 fin (destrucción) del mundo.
- Aspiración a la formación de una raza superior.
- La mujer es una imperfección, un símbolo de maldad.

Organización: Piramidal muy rígida:

- División coronel.
- Escuadrón comandante.
- Compañía capitán.
- Sección teniente.
- Pelotón cabo.

Captación: Proselitismo en colegios y parroquias.

Actividades: Adoctrinamiento en campamentos.

Financiación:

- Cuotas de los adeptos.
- Extorsión a las familias.
- Prostitución homosexual.
- Venta de bebés.
- Ganancias (o pérdidas) en juegos de azar, especialmente bingo.

Nº de adeptos: Poco más de 200 en España.

Implantación:

- Francia, Gran Bretaña, Iberoamérica y EE.UU.
- Cáceres, Alicante, Vigo, Canarias, Badajoz, Tarragona,

Valencia, Cantabria. (Longarela, 2000).

Sobre el Caso Edelweiss tenemos la Sentencia 16244/1993, de 21 de junio de 1993, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo<sup>42</sup>, mediante la que se condena a los componentes de la secta Edelweiss, por corrupción de menores, siendo un

---

42

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=4339615&links=2.251%>

ejemplo de sentencia condenatoria en el ámbito sectario.

**Caso CEIS:** Según Longarela C. estos serían los datos de la secta relacionada con el caso CEIS:

Origen: Barcelona (España).

Fundador: Vicente Lapiedra Cerdá.

Año de Fundación: En 1978.

Nombre completo: *Centro Esotérico de Investigaciones (CEIS)*.

Doctrina:

- Liberación de las ataduras internas y externas del hombre mediante la doctrina del pensamiento.
- Sentimiento de culpabilización.
- Conocimiento esotérico.

Organización:

- Piramidal: el líder → 16 "guías" o expertos.
- Vida en comunidad en pisos con un "guía".

Captación:

1. Proselitismo.
2. Terapias a clientes.

Actividades:

- Entrevistas individuales con el guía.
- Terapias de tipo sexual.
- Actividades esotéricas: tarot, magia.
- Convivencias.
- Juicios a adeptos, acatando el veredicto sin posibilidad de defenderse.

Financiación:

- Altas tarifas por terapia de grupo (de adeptos y extraños).
- Donación de patrimonio de adeptos y de extraños.
- Prostitución (masculina y femenina) y prácticas homosexuales (su líder es homosexual).
- "Canon de agradecimiento espiritual", en torno al 70 % de los ingresos de los adeptos, el resto se da a la comunidad.

Nº de adeptos:

- En torno a 100.

Implantación:

- Barcelona, Valencia.

A esta secta se le acuso de delitos como delitos contra el ejercicio de los derechos de las personas reconocidos por las leyes, de tortura, de falsedad de documentos público, de malversación de caudales públicos, de detención ilegal y de usurpación de funciones. Después de que esta secta ha sido calificada de destructiva por los especialistas, y de haber sido

---

20MANUEL%20GARCIA%20MIGUEL&optimize=19960104&publicinterface=true [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016].

sometidos algunos de sus miembros a investigaciones policiales y procesos penales en nuestro país han obtenido sentencias judiciales absolutorias debiendo citar las sentencias de 23-03-93 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sobre el Recurso de Casación nº 4406/1990<sup>43</sup>, la Sentencia nº 41/1997 de 10 de marzo de 1997 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional<sup>44</sup>, y la Sentencia de 14-10-99 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo sobre la Demanda nº 37680/1997.

**Caso Niños de Dios:** Según Longarela C. la secta Niños de Dios tendría las siguientes características:

Origen: California (EE.UU.).

Líder: Moisés David, "MO".

Año de Fundación: En 1968. En España desde 1973.

Otros nombres:

- *Familia del Amor.*
- *Familia de Misioneros Cristianos.*
- *Los Hijos de Dios.*
- *Lo Mágico del Cielo.*
- *Música Celeste.*

Doctrina:

- Mesianica y apocalíptica.
- Guerra nuclear y llegada del Anticristo (1986); en 1993, con la llegada del Señor, MO será establecido como el profeta del tiempo final.
- Libro sagrado: *las cartas de MO.*
- El acto sexual es sacramento.

Organización: Piramidal:

- El líder, los "Servidores de hogares".
- Primer ministro, ministro, pastor regional y pastor local.
- Control total sobre los adeptos.

Actividades:

- Rezos, cánticos, trabajo.
- Prácticas espiritistas.
- Proxenetismo.
- Prostitución en discotecas y hoteles.
- Aprendizaje de nuevas prácticas y aberraciones sexuales.
- Se automedican.

Publicaciones:

---

<sup>43</sup>

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=3142860&links=%224406%2F1990%22&optimize=20030918&publicinterface=true> [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016].

<sup>44</sup> <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3306> [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016].

- *Cartas de MO*: para todos, sólo para adeptos y amigos, sólo para adeptos o la “Familia real”, sólo para líderes (algunas clasificadas top secret).
- Revistas: *Chicos, Mujeres enamoradas, Haciendo el amor al estilo revolucionario*, etc.
- Historietas: *Verdad*.
- Boletín “*Noticias de amor*” (preferentemente interno).

#### Financiación:

- Donación de bienes de adeptos.
- Prostitución de adeptos.
- En varios países han sido acusados de tráfico de bebés 124 (fruto de la prostitución de sus miembros).
- Chantaje.
- Venta: folletos y flores.

#### Nº de adeptos:

- Unos 11.000 en 1982, actualmente entre 5 .000 y 10.000.
- Unos 385 en España.
- En España había unos 600 en 1985.

Implantación: En casi 80 países de todo el mundo. Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, Vitoria, Sevilla, Almería (muy cambiantes).

Con esta secta sucedió lo mismo que con la secta relacionada con el caso CEIS, después de ser calificada como S.D. las sentencias judiciales la absolvió de delitos como estafa, lesiones, fundación de centro de enseñanza ilegal y asociación ilícita, citando las la Sentencia 260/1994 de 3 de octubre de 1994, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional<sup>45</sup>, y la Sentencia 7005/1994 de 30 de octubre de 1994 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo<sup>46</sup>.

#### Conclusiones.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo las sectas constituyen un gran problema en un Estado de derecho. Los primeros problemas con los que nos hallamos es saber si la secta en cuestión realiza actos ilícitos o no. Al tratarse de comunidades herméticamente cerradas, los propios miembros no denuncian ni hacen declaraciones de las cosas que suceden dentro de la secta. La mayoría de las declaraciones o denuncias vienen por parte de familiares que han perdido el contacto con el adepto una vez ha ingresado en la secta y cuando han tratado de ponerse en contacto esta no les ha dejado o el sujeto ha afirmado estar perfectamente. Las denuncias que prosperan y llegan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se encuentran con las mismas dificultades a la hora de iniciar la investigación, ya que al no tener pruebas suficientes el Juez encargado del caso no puede ordenar las diligencias pertinentes para que prospere la investigación. Finalmente, las causas que prosperan y se reúnen suficientes pruebas para poder enjuiciar el caso se encuentra en su mayoría con que los testigos no quieren declarar o que los delitos que se cometieron lo hicieron con el consentimiento de las víctimas que han sido manipuladas mentalmente por el líder de la secta. Como hemos visto en los casos que hemos expuesto, Edelweiss, CEIS y Niños de Dios, pocos casos prosperan y logran una sentencia judicial que culpe a los acusados.

Socialmente, el peligro que representan las sectas a día de hoy sigue siendo un hecho. Las sectas destructivas para conseguir el compromiso del adepto utilizan sistemas de adoctrinamiento que aíslan socialmente al sujeto haciéndole creer que está allí por propia voluntad, haciendo que corte sus vínculos afectivos con su familia, amigos, etc. Para una

---

<sup>45</sup> <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2777> [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016].

<sup>46</sup>

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=3200671&links=&optimize=20030808&publicinterface=true> [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016].

persona de voluntad frágil, o para jóvenes pertenecientes a hogares desestructurados o con una falta de identidad, este tipo de asociaciones pueden ser de gran interés llegando a adentrarse en ellas. Este tipo sucesos se les debe dar la misma importancia que a las bandas juveniles ya que al igual que estas, las sectas pueden parecer atractivas para los jóvenes que desean pertenecer a una comunidad, encontrar un lugar donde tienen atención, tener amigos, y ser queridos, sin saber en verdad si están siendo manipulados o no.

Para conseguir combatir las sectas destructivas es necesario tanto estudiar a la víctima como a la secta. Como hemos visto se sigue un registro de sociedades religiosas, pero dentro de ese registro se debe de tener especial vigilancia sobre aquellas que puedan representar una amenaza o convertirse en sectas destructivas. Además se debe poner especial atención a las conductas de los líderes, organización, y prácticas declaradas por si se pudieran encontrar indicios que nos pudieran hacer creer que la asociación puede convertirse en una secta destructiva. De cara a la identificación y tratamiento de las víctimas, es necesario que hagamos un perfil que nos ayude a la hora de averiguar si la víctima en cuestión se halla en ese ambiente por voluntad propia, o si en un principio lo hizo así, si ahora es víctima de algún comportamiento penado por la ley o si es libre de abandonar la congregación cuando lo desee.

Como conclusión final tenemos que destacar la presencia a día de hoy de sectas destructivas en nuestro entorno que se alimentan y prevalecen gracias a personas con graves crisis de identidad que son convencidos y atraídos mediante falsas promesas enfocadas a lo que las propias víctimas quieren oír convirtiéndose así en un peligro para la sociedad y para ellos mismos.



### **Bibliografía**

- Española, R. A. (2011). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Madrid.
- Ferrari, G. (1991). Sette e Religioni. Come orientarsi nel multiforme mondo delle sette, 20-32.
- Geertz, C. (1973). La interpretación de las culturas. En C. Geertz, La interpretación de las culturas (pág. 89). Barcelona.
- Gómez, Y. (2015). Constitucionalismo multinivel. Derechos fundamentales. Madrid: Sanz y Torres.
- González Yuste, J. (25 de Mayo de 2016). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. El misterio sin resolver de Jonestown: el suicidio con cianuro de 918 hombres, mujeres y niños. Diario ABC. Obtenido de Diario ABC: [http://www.abc.es/historia/abci-misterio-sin-resolver-jonestown-suicidio-cianuro-918-hombres-mujeres-y-niños-201605240236\\_noticia.html](http://www.abc.es/historia/abci-misterio-sin-resolver-jonestown-suicidio-cianuro-918-hombres-mujeres-y-niños-201605240236_noticia.html)
- Gonzalez, A. (20 de Febrero de 1990). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. Detenido el policía municipal de Roquetas de Mar que descubrió prácticas exorcistas. El País. Obtenido de El País: [http://elpais.com/diario/1990/02/20/espana/635468417\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1990/02/20/espana/635468417_850215.html)
- Guerra Gómez, M. (1980). Historia de las religiones. Pamplona.
- Ibañez, J., Gomez Alvarez, J. L., & Muñoz, A. M. (2000). Introducción al estudio de las sectas. Papeles del Psicologo, 51-56.
- Kibweteere, J. (18 de Noviembre de 2000). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. Kanunga, el mayor suicidio colectivo de la historia. Diario ABC. Obtenido de Diario ABC: <http://www.abc.es/archivo/20131119/abci-suicidio-colectivo-secta-kimbweteere-201311131026.html>
- Lenski, G. (1967). El factor religioso. En G. Lenski, El factor religioso (pág. 316). Barcelona.
- Longarela, C. (2000). Las sectas destructivas y demoniacas en España. Lugo.
- Mantecon Sancho, J. M. (2016). Las confesiones religiosas y sus Entidades. En J. M. Mantecon Sancho, Derecho Eclesiastico del Estado (págs. 61-70). Santander.
- Martín, C. (1998). El laberinto de las sectas. Madrid.
- Montilla, A. (1993). "Grupos marginales y libertad religiosa: los nuevos movimientos religiosos ante los Tribunales de Justicia. Anuario de Derecho Eclesiastico del Estado, 111 ss.

- Mourullo, G. R. (1969). El delito de intrusismo. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 232 y ss.
- Nuñez Aboy, M. (27 de Mayo de 2008). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. Sectas y criminalidad en España y Europa. *El Archivo del Crimen*. Obtenido de *El Archivo del Crimen*: <http://manuelcarballea.blogspot.com.es/2008/05/sectas-y-criminalidad-en-espaa-y-europa.html>
- Pastor, C. (26 de Octubre de 1985). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. Un singular centro esotérico y sexual. *El País*. Obtenido de *El País*: [http://elpais.com/diario/1985/10/26/sociedad/499129201\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1985/10/26/sociedad/499129201_850215.html)
- Rodríguez, J. A. (12 de Agosto de 2004). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. La Guardia Civil unifica el contraespionaje y la lucha contra el terrorismo islamista. *El País*. Obtenido de *El País*: [http://elpais.com/diario/2004/08/12/espana/1092261602\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2004/08/12/espana/1092261602_850215.html)
- Rodríguez, P. (1990). *El poder de las sectas*. Barcelona: B.S.A.
- Tamarit, J. M. (2004). El derecho penal ante el fenómeno sectario. *Eguzkilore*, 269-278.
- Tomillo, M. G. (2011). *Comentarios al Código Penal*. Valladolid: Lex Nova.
- Vernet, J. (1976 y 1990). *Sectes et réveil religieux*. París.
- Viana, I. (17 de Marzo de 2010). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. El suicidio colectivo <<más mortífero de la historia>>. *Diario ABC*. Obtenido de *Diario ABC*: [http://www.abc.es/hemeroteca/historico-17-03-2010/abc/Historicas/el-suicidio-colectivo-mas-mortifero-de-la-historia\\_114245911244.html](http://www.abc.es/hemeroteca/historico-17-03-2010/abc/Historicas/el-suicidio-colectivo-mas-mortifero-de-la-historia_114245911244.html)
- Wilson, B. (1971). *Sociología de las sectas religiosas*. Madrid.
- Yoldi, J. (20 de Enero de 1989). [Fecha de consulta: 12 de mayo 2016]. Rechazada la recusación del juez Vázquez Honrubia en el caso Narconón. *El País*. Obtenido de *Rechazada la recusación del juez Vázquez Honrubia en el caso Narconón*: [http://elpais.com/diario/1989/01/20/sociedad/601254004\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1989/01/20/sociedad/601254004_850215.html)